

Estado libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P O Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. (787) 754-5310/ fax 756-1115

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
(Autoridad o Patrono)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO DE
PUERTO RICO
(Unión o UTIER)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-16-2947¹

SOBRE : ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

ÁRBITRO:
BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 18 de noviembre de 2015. El mismo quedó sometido el 12 de enero de 2016, fecha en que venció el término para someter alegato.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por la "Autoridad": el Lcdo. Carlos Sánchez, portavoz y asesor legal. Por la "Unión": la Lcda. María Suárez, portavoz y asesora legal; y el Sr. Irving Vega, representante de la Unión y testigo.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por este Árbitro, por lo que cada uno sometió sus respectivos Proyectos de Sumisión.

PROYECTO DE LA AUTORIDAD

Que el Honorable Árbitro determine si la querella es arbitrable sustantivamente porque la querella es vaga e

¹ Número Administrativo asignado a la Arbitrabilidad Sustantiva.

PROYECTO DE LA UNIÓN

Que el Honorable Árbitro determine, en primera instancia y conforme el convenio colectivo y la prueba desfilada, si el patrono violó el Artículo IV, Subcontratación, y cualquier otro aplicable, al no llevar a cabo la notificación del contrato en controversia, conforme los términos dispuestos para ello.

De determinarse que se cometió la violación antes expresada y el patrono no llevó a cabo la notificación debida, se ordene la adjudicación automática de la presente querrela en beneficio de la Unión y se ordene el pago de la compensación establecida en la sección 3, del Artículo IV del convenio aplicable.

Del Honorable Árbitro determinar que no procede la adjudicación automática de la presente querrela a favor de la Unión, determine, en segunda instancia, y conforme el convenio colectivo y la prueba desfilada, si el patrono violó el Artículo IV, Subcontratación, y cualquier otro aplicable, al subcontratar las labores de la unidad apropiada en los trabajos de reparación de las válvulas de la Central Termoeléctrica de Aguirre-Ciclo Combinado, con una compañía privada.

De determinarse que se cometieron las violaciones antes expresadas, ordene el remedio aplicable, incluyendo el cese y desista de esta acción, así como el pago de la compensación fijada por las partes en la Sección 3 del Artículo del convenio colectivo.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje[†], determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

[†] Artículo XIII- Sobre Sumisión...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

Que el Árbitro determine si el caso es arbitrable sustantivamente o no. De determinar que el caso es arbitrable sustantivamente, el Árbitro citará a las partes para dilucidar los méritos del mismo. De determinar lo contrario se desestimaré el caso.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XXXIX - PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUERELLAS

Sección 1. Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este Convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y los organismos creados por ley.

Sección 2...

IV. PLANTEAMIENTO SUSTANTIVO

Comenzada la vista del presente caso, la Autoridad levantó un planteamiento de índole sustantivo, por lo cual nos corresponde atender el mismo en primera instancia.

La Autoridad, argumenta que la querella es vaga e imprecisa, lo cual no permite la preparación de una defensa adecuada. Sostuvo que dicha querella no establece la fecha de los hechos, la alegada compañía privada que realizó los supuestos trabajos, ni dónde se realizaron los mismos.

La Unión, por su parte, sostuvo que la querella es arbitrable sustantivamente. Indicó que el reclamo surge de la violación del Convenio Colectivo; en específico el Artículo IV. Que dicha violación ocurrió cuando la Autoridad contrató una compañía para realizar trabajo de la unidad apropiada.

Del mismo modo, sostiene que la querrela debe ser resuelta a favor de la Unión, porque la Autoridad nunca notificó a la primera de los trabajos subcontratados en el caso de autos.

De entrada, es preciso señalar que la arbitrabilidad sustantiva es una defensa levantada para cuestionar la jurisdicción del árbitro para ver el caso en sus méritos. Dicha defensa es levantada cuando se plantea que la controversia no se encuentra cubierta por el convenio colectivo, o excluida del procedimiento de quejas y agravios, o que la controversia surgió vencido el convenio colectivo, o el propio reglamento del negociado impide al árbitro entrar a resolver la controversia. De igual manera, es preciso señalar que la arbitrabilidad sustantiva de la controversia, en su sentido más amplio, es la determinación de si el convenio colectivo obliga a las partes a someter a arbitraje una controversia en particular, World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp., 125 D.P.R. 353. Por lo que, como regla general, el árbitro está limitado al análisis del convenio colectivo para determinar si la controversia sometida por las partes está contenida dentro de los parámetros establecidos para que se dilucide en arbitraje.

Analizada la prueba, concluimos que la controversia es arbitrable sustantivamente. Alcanzamos dicha determinación por entender que es una controversia que se encuentra cubierta por el Convenio Colectivo; que no está excluida del procedimiento de quejas y agravios; o que la controversia surgiera vencido el Convenio Colectivo; o que el propio reglamento del negociado le impida al suscribiente entrar a resolver la controversia.

En cuanto a la adjudicación automática de la querrela, nos reservamos nuestra determinación sobre este asunto hasta que examinemos el caso en sus méritos.

A tenor con todo lo anterior, emitimos el siguiente Laudo:

V. LAUDO

Determinamos que el caso es arbitrable sustantivamente. Se cita el mismo (A-2163-98), para verse en sus méritos el jueves, 10 de noviembre de 2016, a la 1:30 p.m., en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico, e 14 de abril de 2016.



BENJAMÍN MARSH KENNERLEY
ÁRBITRO

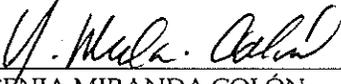
CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 14 de abril de 2016 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

Sr. Ángel R. Figueroa Jaramillo-
Presidente - UTIER
Apartado 13068
San Juan P R 00908

Lcda. Edna M. Ríos González- Jefe Interina
División Asuntos Laborales - A E E
P O Box 13985
San Juan PR 00908

Lcda. María Suárez
Comité de Querellas - UTIER
Apartado 13068
San Juan P R 00908

Lcdo. Carlos Sánchez
División Arbitraje - AEE
P O Box 13985
San Juan PR 00908



YESENIA MIRANDA COLÓN
TÉCNICA DE SISTEMA DE OFICINA III

/drch